

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera

Núm. de Registro: 2597/1991

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
Galerías Preciados, S.A..

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueras
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra Sentencias de
la Sala de lo Social del
T.S.J. de Madrid y del
Juzgado de lo Social núm. 1
de esta misma capital, en
reclamación de cantidad.

Presunta vulneración de los
derechos fundamentales a la
tutela judicial efectiva, al
Juez ordinario predeterminado
por la Ley (art. 24 CE) y del
principio constitucional de
igualdad (art. 14 CE).

En el asunto de referencia la Sala ha acordado
dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El día 23 de diciembre de 1991 se registró en este
Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinaquero
Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y
representación de Galerías Preciados, S.A., interpuso recurso
de amparo contra la Sentencia de 23 de octubre de 1991 dictada
por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de
Madrid en el recurso de suplicación núm. 608/1991.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
00420401

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El proceso ante la jurisdicción social del que deriva el amparo versó sobre una reclamación formulada en virtud del Plan de Previsión Social de Galerías Preciados, S.A. ante la cual la demandada -hoy recurrente- opuso, en lo que aquí importa, las excepciones de litispendencia y prejudicialidad, por estimar que los Tribunales del orden social deberían rechazar la petición actora al estar aún pendiente de resolución, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que consideró contraria a Derecho la modificación administrativa de aquel Plan de Previsión Social en el que basó su petición la parte actora en el proceso que antecede.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 23 de octubre de 1991 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al considerar que dicha resolución lesionó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (por no acoger aquellos argumentos de litispendencia y prejudicialidad), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (por entrar la Sala Cuarta a examinar y resolver una cuestión que era propia de la jurisdicción contencioso-administrativa) y a la igualdad ante la Ley (porque la resolución hoy impugnada se habría apartado, sin fundamentación específica, de la Sentencia de la misma Sala, de 30 de enero de 1987, que desestimó, a decir de la actora, un supuesto igual).

Se solicita la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 8 de abril de 1992, la Sala acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo

común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 21 de abril de 1992. En ellas señala, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión, previa prestación de fianza, mediante sucesivas resoluciones que enumera y relaciona. Por ello, termina interesando la suspensión de la ejecución solicitada por la actora previa constitución de fianza.

6. Con fecha 20 de abril de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado por el que se persona en las actuaciones y, en relación con la suspensión, señala que, a partir del Auto dictado el pasado 13 de agosto de 1991, en el recurso de amparo núm. 1307/1991, este Tribunal Constitucional ha venido considerando en supuestos análogos al presente que procedía la suspensión interesada, a lo que ha de añadirse ahora que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1991 -dictada incluso unos días antes de la sentencia recurrida- declaró conforme a Derecho la resolución del Ministerio de Trabajo sobre modificación del reglamento de régimen interior de Galerías Preciados, S.A.. Ante la contradicción entre la resolución de la Sala de lo Social y la decisión final del órgano jurisdiccional contencioso competente, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso de amparo, la Sentencia de la Sala de lo Social se hubiera ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. En virtud de todo ello interesa se acuerde de conformidad con la medida cautelar interesada.

7. Con fecha 15 de abril de 1992 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que la cuantía que debe tomarse en consideración no es la

ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la de un conjunto de demandas que continúa y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios miles de millones de pesetas, de forma que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados, será prácticamente imposible recobrarlas. A ello, añade, ha de sumarse que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados y, finalmente, ha de considerarse que aún se encuentra pendiente de resolución la cuestión contencioso-administrativa ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todo lo cual procede la medida cautelar interesada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolu-

ción impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida en el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquel -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la Sentencia de casación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condi-

cionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos noventa y dos.

[Faint handwritten text: "E. de..."]

[Signature: "M. López"]

[Signature: "J. J. ..."]

[Signature: "J. J. ..."]

[Signature: "J. J. ..."]

[Signature: "J. J. ..."]